

C.P.C 1284/

ANT.: Denuncia de Mitani Inversiones Ltda. contra Laboratorios Coesam S.A.

Rol N° 547-03

MAT.: Dictamen.

Santiago, 30 de enero de 2003

1.- Mitani Inversiones Limitada, empresa de su giro, con domicilio en Luis Thayer Ojeda N° 0191, Piso 8, Providencia, Santiago, representada por don Tadao Mitani presentó ante la Fiscalía Nacional Económica una denuncia en contra de Comercializadora y Envasadora Santa Magdalena S.A., en adelante COESAM S.A., empresa de su giro, con domicilio en La Forja N° 8820, La Reina, Santiago, representada por don Carlos Amin Merino, por una presunta infracción a la libre competencia, perpetrada mediante las siguientes conductas:

- a) Carta dirigida a la sociedad japonesa K. Tac Planners Co. Ltd., de fecha 13 de noviembre de 2002, en que la denunciada informa a dicha sociedad que la rosa mosqueta que ésta ha comprado a Mitani Inversiones se encuentra contaminada, que puede causar daño a la salud de los consumidores en Japón y que debe detenerse la importación del respectivo embarque a dicho país.
- b) Carta dirigida a K. Tac Planners Co. Ltd., de fecha 14 de noviembre de 2002, en que la denunciada informa a aquélla que no aceptará que sus productos se vendan conjuntamente con productos que puedan envenenar a los consumidores japoneses, bajo amenaza de no enviar más rosa mosqueta a la aludida sociedad oriental.
- c) Denuncia ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), en que se acusa a la denunciante de exportar productos contaminados; situación que generó un operativo especial y toma de muestras, con fecha 16 de noviembre de 2002.
- d) Denuncia ante el Servicio Nacional de Salud de Concepción, de 02 de diciembre de 2002, en que la denunciada acusó a Mitani Inversiones de haber comprado rosa mosqueta contaminada con Pentaclorofenol (PCP) a Agrícola Río Sur Limitada, que había sido retornada de Europa en razón de su serio riesgo para la salud humana y animal.

Agregó la denunciante que, no obstante que las acusaciones de Coesam S.A. eran falsas, de todos modos frustraron el envío del producto a Japón, concluyendo que

los actos realizados por ésta tenían como único objetivo impedir que Mitani Inversiones compitiera en el mercado de exportación de rosa mosqueta a dicho país.

2.- La Fiscalía Nacional Económica resolvió hacer un estudio en relación a la conducta denunciada, para lo cual, entre otras diligencias, solicitó a Coesam S.A. una serie de antecedentes relacionados con la denuncia aludida, citó a declarar al representante legal de la denunciante, ofició a la Dirección Regional de Aduanas de Talcahuano y examinó la documentación adicional allegada por las partes.

Analizó el mercado de exportación de rosa mosqueta y sus derivados y señaló:

2.a.- En el año 2002, Chile exportó 28.901 miles de dólares en productos que incorporan rosa mosqueta en su elaboración, y 24.270 miles de dólares entre enero y agosto del año 2003. La participación que tuvo Coesam S.A. en las exportaciones totales del país de estos productos fue de 4,98 % en el 2002, elevándose a 8,74 % en el periodo enero – agosto de 2003.

2. b. - Las exportaciones a Japón, en el año 2002, representaron sólo un 1,7 % de las exportaciones totales que realizó el país de este tipo de productos y, un 9,4 % en el periodo enero – agosto del año 2003.

En relación a la conducta denunciada indicó que Coesam S.A. tiene una fuerte presencia en el mercado de exportación de rosa mosqueta y sus productos derivados a Japón, especialmente el té de dicho arbusto. El valor de sus exportaciones, como se señaló, representa sobre el 40 % del total vendido a dicho país por Chile.

Que, por otro lado, no consta en los antecedentes la efectividad de la contaminación imputada a la exportación de rosa mosqueta de Mitani Inversiones, ya que los informes de laboratorios y del SAG comprobaron que los embarques cumplían con las normas sanitarias establecidas.

Que, Coesam S.A., junto con reconocer en todo momento las conductas denunciadas, ha alegado haber obrado en base a antecedentes que le hicieron presumir que el producto que la denunciante pretendió exportar a Japón se encontraba contaminado, razón por la cual perpetró las conductas que se indican en el número anterior. Sin embargo, del mérito del expediente de investigación, se pone de manifiesto que no existe en favor de la denunciada un antecedente técnico,

serio, claro, preciso o evidente, que haya motivado su actuar, por lo que se aprecia que en definitiva existió, a lo menos, una imprudencia manifiesta.

Que, de lo expuesto se deduce que, en el presente caso, la denunciada ha incurrido en un acto de competencia desleal en contra de la denunciante, toda vez que ha tratado de desacreditarla y desplazarla del mercado, como efectivamente ocurrió, a través de actos de denigración, aptos para menoscabar su crédito en el mercado, mediante la difusión de manifestaciones inexactas, falsas e impertinentes.

Que, además, del acto difamatorio de la denunciada, hay que tener presente que las actuaciones de COESAM S.A. no sólo afectaron a la denunciante, la que, de hecho, no pudo, por estas acciones, exportar estos productos a Japón, sino que además tendió a impedir la libre competencia en el mercado de exportación de rosa mosqueta y sus derivados a Japón, en el cual tiene una cuota de participación importante al establecer, mediante dichas conductas, una barrera artificial de entrada a un nuevo competidor, amenazando, de esta forma, el ingreso de nuevos exportadores al mismo.

Y, concluye la Fiscalía Nacional Económica, sugiriendo que esta Comisión, estimando que la conducta denunciada constituye un acto que infringe las normas de defensa de la libre competencia, consagradas por el Decreto Ley N° 211, prevenga a Coesam S.A. en orden a que debe, de inmediato y en lo sucesivo, abstenerse de realizar todo tipo de conductas como la denunciada, bajo apercibimiento de ser requerida ante la H. Comisión Resolutiva, a la que se le solicitará, en su caso, la aplicación de las sanciones respectivas.

Esta Comisión, analizando los antecedentes anteriores dictamina:

1°.- Que, no existen antecedentes suficientes para sostener que la conducta de LABORATORIOS COESAM S.A. haya tenido por intención denigrar a la denunciante MITANI INVERSIONES LIMITADA, con cuyo mérito se haya tratado de desacreditarla ni desplazarla del mercado de exportación de rosa mosqueta y productos derivados a Japón.

2°.- Que, no obstante lo anterior, esta Comisión comparte el criterio de la Fiscalía Nacional Económica en cuanto la denunciada, LABORATORIOS COESAM S.A. actuó imprudentemente frente a quien intentaba competirle en el antedicho mercado, imprudencia que, de hecho, provocó que MITAMI INVERSIONES LIMITADA, no

pudiera exportar sus productos a dicho país, ya que no existen antecedentes serios que avalen las acusaciones de la denunciada .

3º-. Que, LABORATORIOS COESAM S.A goza de poder de mercado en el de exportación de rosa mosqueta y productos derivados a Japón, en el que alcanza una cuota del 40% de participación, razón por la cual de no debe realizar actos que puedan importar un abuso de dicho poder de mercado, incluyendo, por cierto, dentro de aquellos las actuaciones temerarias como la que ha sido objeto de la presente denuncia, por lo que esta Comisión estima que con su conducta ha infringido las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211.

En mérito de lo anterior, esta Comisión previene a la LABORATORIOS COESAM S.A. en orden a que debe, de inmediato y en lo sucesivo, abstenerse de realizar todo tipo de conductas como la denunciada, bajo apercibimiento de solicitar a la Fiscalía Nacional Económica, que, a su vez, requiera ante H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones correspondientes.

Notifíquese.

El presente dictamen se acordó en sesión del 23 de enero de 2004 por la unanimidad de los concurrentes señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga..